



SÍNTESIS SUP-REC-22936/2024

Recurrente: MORENA
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Validez de la elección del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México y entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora.

Antecedentes

Jornada electoral	El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de México.
Cómputo municipal	El 5 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" y realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional.
Juicio local	El 9 de junio, se promovió juicio de inconformidad. El Tribunal local confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por el EdoMex.
Juicio federal	El 11 de noviembre se promovió juicio de revisión constitucional electoral, que conoció Sala Toluca, quien confirmó la resolución local.
Recurso de reconsideración	Inconforme con lo anterior, el 3 de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

Se debe desechar la demanda, porque:

- Se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad
- La responsable se limitó a determinar si hubo una indebida inadmisión de pruebas supervenientes, si fue debido que el Tribunal local no haya entrado al estudio, como el hoy recurrente pretendía, del rebase de tope de gastos de campaña; además de si fue correcto que no se hubiera decretado la nulidad de la elección por la supuesta violación a los principios constitucionales.
- Los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Regional.
- No se trata de asuntos relevantes y trascendentes y no se advierte error judicial.

Conclusión: Se desecha la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-22936/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por MORENA, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio **ST-JRC-284/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral 103 con cabecera en Timilpan, Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	MORENA.
Sala Toluca responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diversos cargos, entre ellos la de los ayuntamientos del Estado de México.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” y realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional.

3. Juicio local.³ Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad, el cual conoció el Tribunal local, quien el seis de noviembre confirmó los entonces actos impugnados.

4. Juicio federal.⁴ En contra de dicha determinación, el once de noviembre, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral que conoció la Sala Toluca, quien el veintinueve de noviembre, confirmó la resolución local.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes, el tres de diciembre, el recurrente interpuso el presente medios de impugnación.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22936/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ JI/75/2024

⁴ ST-JRC-284/2024

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



Los presentes recursos son **improcedentes** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
 - Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
 - Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
 - Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
 - Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
 - Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
 - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
 - Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de asuntos relevantes y trascendentes y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La Sala responsable **confirmó** la sentencia local en razón de lo siguiente:

A) Inadmisión de pruebas supervenientes

- Estimó **infundado** que era procedente admitir una prueba confesional pues no se combatió lo resuelto por el Tribunal local sobre que las confesionales y testimoniales solo pueden ser ofrecidas y admitidas cuando consten en acta levantada ante fedatario público. Sino que el hoy recurrente se limitó a sostener que era procedente que fuera admitida la probanza, sin establecer bajo qué lógica y sustento jurídico sustentaba su afirmación.
- Era **infundado** que se debió solicitar a la UTF informes y registros del sistema de monitoreo para acreditar un rebase al tope de gastos de campaña. La calificativa atendió a que los tópicos relacionados con gastos de campaña corresponde conocerlos en primer lugar al área de fiscalización y no al Tribunal local, por lo que no era procedente admitir la pericial en materia contable.

B) Rebase de tope de gastos de campaña

- Calificó como **infundado** el rebase al tope de gastos de campaña de parte del candidato de la coalición Fuerza y Corazón Edomex, pues las Salas Regionales, como primera instancia, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.
- Se debe privilegiar la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, ya que el dictamen consolidado es el instrumento idóneo que da lugar al establecimiento de la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña. De ahí que resultó apegado a derecho que el tribunal local considerara improcedente la pretensión de nulidad de la elección, pues en ese momento no existía base probatoria alguna que lo demostrara.
- Sin que ello dejara al hoy recurrente en estado de indefensión, al no admitir la pericial y los informes de monitoreo, pues de otra forma implicaría inobservar la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

C) Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

- Estimó **insuficientes** los argumentos relativos a la nulidad de la elección basada en la valoración adminiculada del caudal probatorio y las alegaciones relacionadas con la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos desde que el otrora candidato presentó carta de intención para postularse a través de elección consecutiva a la candidatura a la presidencia municipal de Timilpan.
- La calificación atendió a que, de tenerse por acreditada la existencia de la infracción, el hoy recurrente no argumentó su carácter determinante; además de que era inexacto que bastaba que se acreditara que existieron publicaciones en la cuenta de Facebook del municipio sobre tareas y actividades desempeñadas por el Ayuntamiento, para establecer que se trataba de actos anticipados de campaña.
- La actividad ordinaria del Ayuntamiento, por sí misma no podía servir de base para establecer la existencia de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña del presidente municipal saliente.
- De las publicaciones no era posible obtener elementos, palabras o frases que constituyeran un llamado a votar en favor o en contra de alguna otra opción política.
- Aunado a que diversos enlaces no tenían disponible su contenido, la descripción del sitio contenía logos, imágenes y textos referentes al Ayuntamiento de Timilpan y con la constatación de dos mamparas en la carretera Jilotepec- Ixtlahuaca, se demostraba la existencia de publicidad de las obras realizadas por el ayuntamiento.
- Respecto a que el personal docente indujo a madres y padres de familia a través de sus hijos para emitir su voto en favor del candidato, el recurrente no confrontó las consideraciones del Tribunal local en las cuales concluyó que del análisis de las pruebas se apreciaban dibujos, ejercicios matemáticos y lingüísticos, sin que se apreciaran circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo demostrara.
- La sala responsable estimó **inoperante** que hubiera una indebida integración del Consejo Municipal, pues a pesar de haber ofrecido pruebas, lo cierto era que no quedaba demostrado que se hubiera integrado indebidamente.
- En cuanto a la presunta parcialidad con la que se condujo la oficialía electoral, la Sala Toluca compartió los razonamientos del Tribunal local en el sentido de que la certificación del contenido de dieciocho capturas de pantalla fueron debidamente realizadas e incluso quedó certificado que alguno de esos contenidos ya no estaban disponibles, y que por tanto el agravio relativo a que ello atendía a que se filtró información sobre las ligas derivado del acuerdo de prevención realizado por el Instituto local, eran argumentos vagos y genéricos.
- Ante la instancia local, el recurrente tenía la obligación de especificar cómo tales publicaciones impactaron en el resultado de la votación emitida y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de publicaciones, pero sin aportar datos suficientes para acreditar su alcance y el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Toluca bajo las siguientes consideraciones:

- La responsable inaplicó el Código Electoral del Estado de México en lo tocante al perdió de precampañas, intercampañas y campañas; sistema de nulidades y sistema probatorio. Además de que se soslayó el contenido de diversos artículos de la Constitución que establecen la igualdad, libertad y competitividad.



- Se dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y probadas, por las que se hubiera podido modificar el resultado de la elección y generar un cambio de ganador.
- Indebida interpretación de dispositivos constitucionales.
- En cuanto a la inadmisión de pruebas supervenientes, la responsable señala indebidamente una prueba confesional, cuando el recurrente ofreció el reconocimiento de contenido, por lo que hay una variación de la naturaleza de la prueba.
- Es impreciso que la fiscalización de gastos la realicen los institutos locales y el INE, pues los primeros carecen de competencia para conocer sobre la fiscalización de partidos y candidaturas, de ahí que su solicitud de requerir los informes de monitoreo de la UTF tenía una razón de ser.
- En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, la causa agravio la conclusión de la responsable, pues ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad con el fin de hacer llegar a la autoridad fiscalizadora los elementos de prueba que no fueron considerados en el procedimiento de fiscalización.
- Se le dejó en estado de indefensión al no admitirse la prueba pericial y los informes de monitoreo pues se le privó de la oportunidad de probar sus hechos relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña.
- Contrario a lo resuelto por la responsable, no se dolió de la actividad ordinaria del ayuntamiento, sino de la promoción personalizada que hizo el entonces candidato, bajo el pretexto de dar a conocer las obras municipales en el periodo de precampañas electorales, pues antes de que iniciara el proceso, aquel ya había manifestado su intención de ser candidato al presidente de su partido.
- Las carteleras en las que se difundieron obras en las comunidades del municipio, al ser documentales públicas hacían prueba plena de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que fue inexacta la conclusión de la responsable de que de ellas no se advirtieran frases o elementos que implicaran un llamado al voto.
- El hecho de que se desestimaran las pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales por ya no estar disponibles, le generó una afectación pues al ser documentales públicas, constataron la existencias de la promoción personalizada del otrora candidato.
- Indebida valoración probatoria, pues al no administrarse las pruebas se le deja en un estado de indefensión.
- La resolución impugnada es incongruente pues su agravio estaba dirigido a la difusión de obras a través del cabildo y la responsable lo cambió señalando que era un llamado a votar y que la infracción eran actos anticipados de campaña.
- Contrario a lo resuelto por la responsable, sí era necesario que las candidaturas señalen en su propaganda dicha calidad. En el caso del candidato ganador, solicitó el voto en su calidad de presidente municipal, lo cual es una irregularidad grave y determinante por el número de electores que fueron influenciados, siendo determinante para el resultado de la elección municipal.
- Falta de análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, por lo que la sentencia debe ser revocada, pues las irregularidades denunciadas sí están plenamente acreditadas y son determinantes.
- Indebida fundamentación y motivación.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a determinar si hubo una indebida inadmisión de pruebas supervenientes, si fue debido que el Tribunal local no haya entrado al estudio, como el hoy recurrente pretendía, del rebase de tope de gastos de campaña; además de si fue correcto que no se hubiera decretado la nulidad de la elección por la supuesta violación a los principios constitucionales.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en que la responsable no hizo una debida valoración probatoria tanto en lo tocante al rebase de tope de gastos de campaña, como lo relativo a las irregularidades que a su consideración acreditaban la nulidad de la elección. Aunado a que fue indebido que no se tuvieran por admitidas diversas pruebas ofrecidas durante la cadena impugnativa, además de aducir una indebida fundamentación y motivación de la Sala Toluca.

De tal manera que, en la cadena impugnada la litis se centró en cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Regional y el Tribunal local, lo cual constituye una cuestión de estricta legalidad y en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".



interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, pues esta Sala Superior.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada hizo una inaplicación del Código Electoral local, además de que se soslayó el contenido de diversos artículos de la Constitución; sin embargo ello no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-22936/2024

Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.